

Art. 8.º La recaudación de las mencionadas tasas y exacciones parafiscales se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato o inmediato al Tesoro Regional.

Tarifas

Tarifa 1.ª Pasaportes.

- 1.º Por cada pasaporte expedido, 150 pesetas.
- 2.º Por renovación de pasaporte, 75 pesetas.
- 3.º Por cada pasaporte colectivo, 150 pesetas el titular y 10 pesetas cada uno de los acompañantes.

Tarifa 2.ª Documento nacional de identidad.

El tipo de gravamen se fija en la cuantía que a continuación se indica, sobre la base de los ingresos anuales, con arreglo a las categorías siguientes:

Primera categoría, 25 pesetas para aquellos cuyos ingresos sean superiores a 15.000 pesetas anuales.

Segunda categoría, 10 pesetas para aquellos cuyos ingresos estén entre las 10.000 y 15.000 pesetas anuales.

Tercera categoría, cinco pesetas para los que obtengan ingresos inferiores a las 10.000 pesetas anuales.

Clase gratuita, para los pobres de solemnidad, productores en paro forzoso; reclusos en establecimientos penitenciarios y en algunos benéficos, así como las Ordenes religiosas a su servicio, siempre que aquellos demostrasen la condición por la que se les debe incluir en esta categoría y los miembros de las citadas Ordenes lo soliciten individualmente y demuestren la necesidad de poseerlo.

Por retraso en la obtención del documento por primera vez o en su renovación se establecen los siguientes recargos:

De tres meses a un año: Coste del documento que debió obtener.

De uno a dos años: Duplo del documento que debió obtener.

De dos a tres años: Triple del documento que debió obtener.

De más de tres años: Cuádruple del documento que debió obtener.

Tarifa 3.ª Autorizaciones:

- 1.º Reuniones, 25 pesetas.
- 2.º Inscripción de Asociaciones, 100 pesetas.
- 3.º Permanencia y residencia de extranjeros (sin perjuicio de las normas de reciprocidad internacional), 100 pesetas.

4.º Actos recreativos (fiestas, bailes y verbenas).

Santa Isabel y Bata, 500 pesetas.

Restantes poblaciones, 250 pesetas.

5.º Actos deportivos, el 50 por 100 de la escala anterior.

6.º Espectáculos (apertura de nuevos locales):

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

7.º Espectáculos (reaperturas y traspasos de titularidad):

El 50 por 100 de la escala anterior.

8.º Espectáculos (permisos temporada), 250 pesetas.

9.º Juegos recreativos y atracciones:

a) Instalaciones permanentes, 250 pesetas.

b) Instalaciones temporales, 100 pesetas.

c) Instalaciones complementarias (tocadiscos, altavoces), el 50 por 100 de la escala anterior.

10. Apertura de establecimientos de armas, cartuchería, explosivos, polvorines y demás que requieran autorización gubernativa:

Santa Isabel y Bata, 1.000 pesetas.

Restantes poblaciones, 500 pesetas.

Los traspasos de los establecimientos citados devengarán el 50 por 100 de la escala anterior.

11. Armas y explosivos:

a) Permisos de arma, 100 pesetas.

b) Licencias de caza menor, 25 pesetas.

c) Licencias de caza mediana, 50 pesetas.

d) Licencias de caza mayor, 100 pesetas.

- e) Licencias de arma corta y larga rayada, 100 pesetas.
- f) Renovación de las licencias y permisos, 50 pesetas.
- g) Nombramiento de Guardias Jurados, 50 pesetas.
- h) Licencias especiales (reclamo, redes, perros, etc.), 20 pesetas.
- i) Autorización uso explosivos, 25 pesetas.

12. Ingreso en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hostelerías y establecimientos similares:

Por cada viajero: Habitaciones de más de 12 pesetas día, pesetas dos.

13. Autorizaciones para tener huéspedes, 25 pesetas.

14. Por sellado de libros de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 4.ª Certificaciones.

Certificaciones de todas clases, 25 pesetas.

Tarifa 5.ª Legalizaciones.

1.º Legalizaciones de documentos notariales, 100 pesetas.

2.º Legalizaciones de documentos no notariales, 50 pesetas.

Servicios de Agricultura y Forestal

Transitoriamente y hasta que se regulen de manera definitiva por Orden de esta Presidencia del Gobierno las tasas y exacciones parafiscales a que den lugar en la Región Ecuatorial los Servicios de Agricultura y Forestal, se continuarán exigiendo de los particulares las mismas tasas y exacciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza del Gobierno General de fecha 25 de agosto de 1951.

Sin embargo, el régimen de exacción, ingreso en el Tesoro de la Región, aplicación y administración de las tasas y exacciones será el establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1961.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

EXTENSION del Convenio Aduanero relativo a la importación, para uso privado, de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, al territorio de Honduras Británica.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 12 de enero de 1961 se ha recibido una notificación del Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte haciendo extensivo al territorio de Honduras Británica, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, y que de acuerdo con el artículo 37 entrará en vigor para el territorio citado el 12 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Gobierno de Grecia relativa al Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que el Gobierno de Grecia, de acuerdo con el párrafo 3 del Anejo 4 del Convenio sobre la Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, ha

adoptaó las letras GR como signo distintivo de sus vehículos en el tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril de 1959.

Madrid, 8 de marzo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1961 sobre aplicación de lo establecido en el número segundo de la de 17 de julio de 1956 en determinados casos de concentración de Empresas al amparo del artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1956, resolviendo dudas planteadas sobre aplicación de la de 17 de marzo de 1955, que estableció normas para el cómputo de los incrementos de valor en los casos previstos en el apartado b) de la regla primera de la disposición quinta de la antigua Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, hoy Impuesto sobre Sociedades, aclaró no ser de aplicación las aludidas normas a las fusiones de Sociedades realizadas mediante agrupación de sus respectivos socios y con disolución de algunas o de todas ellas; y con el fin de respetar situaciones de hecho, estimó oportuno conceder a las Sociedades que entonces poseyeran el control de otras a través de la tenencia de la totalidad o de la casi totalidad de sus títulos la posibilidad de absorberlas sin el obstáculo fiscal que pudieran significar las normas de valoración aludidas, estableciendo a este efecto, en el número segundo de su parte dispositiva, que éstas tampoco serían de aplicación en los casos de absorción si la Sociedad absorbente poseyera en la fecha de publicación de la indicada Orden (31 de julio de 1956) el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la entidad absorbida, siempre que la operación se llevase a efecto en el plazo de dos años, a partir de la citada fecha.

Posteriormente, las Ordenes de 29 de julio de 1958, 25 de febrero de 1959 y 12 de abril de 1960, dictadas para desarrollar el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, que concede exenciones tributarias por los Impuestos de Timbre, Derechos reales y Emisión de valores mobiliarios en los casos de constitución de Sociedades o de integración de Empresas que determinen una concentración de actividades beneficiosas para la economía nacional, declararon de aplicación lo establecido en el mencionado número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 a las Sociedades acogidas a las aludidas exenciones que, reuniendo las circunstancias señaladas en el mismo, lo hubieren solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958, siempre que las operaciones de absorción quedaren total y definitivamente realizadas dentro del plazo señalado al efecto en la Orden ministerial correspondiente.

Así, pues, estas últimas disposiciones han venido a significar, en cuanto a las entidades a que se refieren, una prórroga del plazo de dos años que con carácter general se señalaba en el número segundo de la Orden de 17 de julio de 1956 para realizar la absorción; pero al dejar intactas las demás condiciones del mismo, quedan excluidos de la aplicación de sus preceptos algunos casos de concentración planteados al amparo del referido artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en que se da la circunstancia de que la Sociedad absorbente, aun ejerciendo en 31 de julio de 1956 control absoluto de la absorbida por tener más de las dos terceras parte de los títulos representativos del capital de ésta, máximo quórum exigido por la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, no disponía en aquel entonces del 90 por 100 o más de dichos títulos, aunque sí en la fecha de 30 de septiembre de 1958, por haber adquirido en el interregno, y para facilitar la absorción, los títulos de la subordinada en poder de terceros.

De aplicarse en estos supuestos las normas de valoración establecidas en la Orden de 17 de marzo de 1955, se vería obstaculizada la concentración de tales Empresas, económicamente aconsejable, por lo que parece conveniente resolver estos casos en favor de la concentración, si bien con el carácter restrictivo que se deriva de considerar exclusivamente las situaciones de hecho producidas.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Lo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 17 de julio de 1956, será también de aplicación en las operaciones de concentración de Empresas llevadas a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y disposiciones complementarias, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la Empresa absorbente lo hubiere solicitado hasta el 30 de septiembre de 1958 y en esta fecha poseyera el 90 por 100 o más de los títulos representativos del capital de la absorbida.

b) Que dicha Empresa absorbente fuera dueña en 31 de julio de 1956, al menos, de las dos terceras partes de los referidos títulos; y

c) Que se cumplan los demás requisitos señalados en el número segundo de la Orden de 12 de abril de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 8 de marzo de 1961 sobre revisión de riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria superiores a pesetas 170.000.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1960 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico, y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo. Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de febrero de 1961 por la que se regula las funciones de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales y del Gabinete Técnico de Estudios y Planes Sanitarios de la Dirección General de Sanidad.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de agrupar determinados Servicios de la Dirección General de Sanidad en Secciones con la necesaria unidad orgánica, aconseja su constitución, ya que si bien se cumplen sus funciones, éstas carecen de estructura y determinación reglamentaria, tanto en los que a Hospitales y determinados Centros se refiere como en lo que afecta al estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de aquel Centro directivo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente: